



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 003007-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 03081-2022-JUS/TTAIP
Recurrente : **EDENIL DEYFOR HOSPINAL PACHECO**
Entidad : **COMISARÍA RURAL PNP CHUPACA**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación.

Miraflores, 27 de diciembre de 2022

VISTO el Expediente de Apelación N° 03081-2022-JUS/TTAIP de fecha 2 de diciembre de 2022, interpuesto por **EDENIL DEYFOR HOSPINAL PACHECO** contra la carta policial de fecha 1 de diciembre de 2022, mediante la cual la **COMISARÍA RURAL PNP CHUPACA** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 29 de noviembre de 2022.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 29 de noviembre de 2022, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad que le envíe por correo electrónico la siguiente información:

- "1. Copia escaneada (pdf) del parte diario del 01 al 02 de noviembre del 2022.*
- 2. Copia escaneada (pdf) del Reporte de Información Personal (RIPER) del efectivo policial PNP Luis Jhordans Arroyo Quispe.*
- 3. Copia escaneada (pdf) del Reporte de Información Personal (RIPER) del efectivo policial PNP Danny Orlando Palomino Palomino.*
- 4. Copia escaneada (pdf) de la Carta o Cartilla funcional del efectivo policial PNP Luis Jhordans Arroyo Quispe.*
- 5. Copia escaneada (pdf) de la Carta o Cartilla funcional del efectivo policial PNP Danny Orlando Palomino Palomino.*
- 6. Copia escaneada (pdf) del Memorándum de designación de cargo del efectivo policial PNP Danny Orlando Palomino Palomino.*
- 7. Copia escaneada (pdf) del Memorándum de designación de cargo del efectivo policial PNP Luis Jhordans Arroyo Quispe.*
- 8. Copia escaneada (pdf) del Certificado de curso de actualización de normas de tránsito (CANTRA) del efectivo policial PNP Luis Jhordans Arroyo Quispe.*



9. Copia escaneada (pdf) del Certificado de curso de actualización de normas de tránsito (CANTRA) del efectivo policial PNP Danny Orlando Palomino Palomino.

10. Copia de Acta de Intervención u ocurrencia policial formulado por el efectivo PNP Danny Orlando Palomino Palomino, el 01/11/2022 a mérito del cual me impusieron la PIT 009384.”

A través de la Carta Policial de fecha 01 de diciembre de 2022, la entidad atendió la solicitud comunicando al recurrente lo siguiente:

“1. Se hace entrega de lo solicitado al detalle siguiente:

a. Una (01) copia escaneada del cuadro de asignación del personal PNP del 01 al 02NOV2022.

b. Una (01) copia escaneada de carta funcional de S2 PNP Luis Arroyo Quispe.

c. Una (01) copia escaneada de carta funcional de S3 PNP Danny Orlando Palomino Palomino

d. Una (01) copia escaneada de Memorándum N° 628-2022-VI-MACREPOL-JUNIN/REGPOJUNIN/DIVOPUS-HYO/CU-CH.SEC.



e. Una (01) copia escaneada de Memorándum N° 469-2022-VI MACREPOL-JUNIN/REGPOJUNIN/DIVOPUS-HYO/CU-CH.SEC.

f. Una (01) copia escaneada de intervención policial.

2. Respecto a la copia del certificado del curso de actualización de normas de tránsito (CANTRA), el S2 PNP Luis Arroyo Quispe ha realizado el Cursillo de Actualización en normas de tránsito terrestre (CANTRA), sugiriendo que dicho documento sea solicitado al Director de INSUTRA-DIRTTDV PNP LIMA, entidad encargada de emitir el certificado en mención; con respecto al S3 PNP Danny Orlando Palomino Palomino, no cuenta con el curso CANTRA.

3.Asimismo con relación al Reporte de Informacion Personal (RIPER) del S2 PNP Luis Arroyo Quispe y S3 PNP Danny Orlando Palomino Palomino, en esta dependencia policial no se cuenta con acceso al Sistema Integrado de Gestión de la Carrera Policial, por lo que se sugiere solicitarlo al Área de Recursos Humanos de la VI MACREPOL-JUNIN.”



Con fecha 2 de diciembre de 2022, el recurrente presentó recurso de apelación contra la Carta Policial de fecha 01 de diciembre de 2022, señalando que se le había remitido información incompleta debido a que no se le otorgó la información requerida en los ítems 2, 3 y 8 de la solicitud, indica también que la entidad debió reencausar la solicitud hacia el órgano poseedor de la información, más aún si este depende la entidad obligada.

En adición a ello, señala que el reporte de información personal (RIPER) es la hoja de vida de los servidores de los cuales la ha requerido y dado que aquellos laboran en la entidad, es presumible que esta si cuente con dicha información; y en cuanto al certificado de curso de actualización de normas de tránsito (CANTRA) del efectivo policial PNP Luis Jhordans Arroyo Quispe que solicita, indica que aquel ejerce funciones en área de tránsito de acuerdo al Memorándum N° 628-2022-VI-MACREPOL-JUNIN/REGPOJUNIN/DIVOPUS-HYO/CU.CH.SEC por lo que si participó en dicho curso, debiendo la entidad poseer dicha información.



Mediante la Resolución 002892-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA de fecha 12 de diciembre de 2022¹, se admitió a trámite el citado recurso de apelación y se requirió a la entidad la formulación de sus descargos y la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública.



La entidad presentó sus descargos con fecha 20 de diciembre de 2022 con el Oficio N° 4395-2022-VI-MACREPOL-JUNIN/REGPOJUN/DIVOPUS-HYO/CPNP-CHUPACA SEC adjuntando el Informe N° 406-2022-VI-MACREPOL-JUNIN/REGPOJUN/DIVOPUS-HYO/CPNP-CHUPACA-SEC, mediante el cual indica respecto de los certificados de curso de actualización de normas de tránsito (CANTRA) solicitados, que a través del Oficio N° 2022-VI-MACREPOL-JUNIN/REGPOJUN/DIVOPUS-HYO/CPNP-CHUPACA-SEC de fecha 1 de diciembre de 2022 solicitó información a la Dirección de Tránsito Transporte y Seguridad Vial PNP-Lima, y que con el Oficio N° 824-2022-SCG-DIRNOS-DIRTTSV-SEC-UNIPLEDU.INSUTRA, se remite las Constancias N° 1134-2022-SCG-DIRNOS-PNP-DIRTTSV-SEC-UNIPLEDU-INDUSTRIA y N° 1135-2022-SCG-DIRNOS-PNP-DIRTTSV-SEC-UNIPLEDU-INDUSTRIA.

Agrega que respecto de los reportes de información personal (RIPER) solicitados, no brindó dicha información debido a que no cuenta con acceso al sistema integrado de la Carrera Policial, y que el recurrente no especificó qué información requería de la hoja RIPER, y que esta cuenta con información personal, precisa también que a través del Oficio N° 2022-4349-VI-MACREPOL-JUNIN/REGPOJUN/DIVOPUS-HYO/CPNP-CHUPACA-SEC de fecha 1 de diciembre de 2022 solicitó el RIPER de los suboficiales PNP de los cuales el recurrente solicitó dicha información, pero que hasta la fecha no ha recibido respuesta.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.



En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS² establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier

¹ Notificada a la entidad a través de la mesa de partes virtual com.chupaca@gmail.com y <https://mpd.policia.gob.pe/>, con fecha 15 de diciembre de 2022, mediante Cédula de Notificación N° 11789-2022-JUS/TTAIP, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

² En adelante, Ley de Transparencia.

tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Asimismo, el artículo 13° de la norma antes citada, refiere que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido; asimismo, tampoco permite que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean, no obstante, precisa que no califica en dicha limitación el procesamiento de datos preexistentes de acuerdo con lo que establezcan las normas reglamentarias, salvo que ello implique recolectar o generar nuevos datos.

A su vez, el primer párrafo del artículo 18° del mismo cuerpo normativo indica que los casos establecidos en los artículos 15°, 16° y 17° del referido texto son los únicos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia consiste en determinar si la respuesta otorgada por la entidad se encuentra dentro de los alcances de la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación

Conforme con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que: *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (STC N° 02579-2003-HD/TC), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

Asimismo, ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga



de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.

Cabe agregar que el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la Administración Pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.



En el presente caso, se aprecia que el recurrente solicitó a la entidad que le envíe por correo electrónico la información descrita en los antecedentes de la presente resolución, la entidad atendió la solicitud con la carta policial de fecha 01 de diciembre de 2022, frente a lo cual el recurrente presentó el recurso de apelación materia de análisis indicando que la atención era incompleta, ya que no se le entregó la información de los ítems 2, 3 y 8 de la solicitud, por lo corresponde emitir pronunciamiento únicamente sobre dicho cuestionamiento.

En relación a la información de los ítems 2 y 3 de la solicitud

En los ítems 2 y 3 de la solicitud, el recurrente requirió: “2. *Copia escaneada (pdf) del Reporte de Información Personal (RIPER) del efectivo policial PNP Luis Jhordans Arroyo Quispe*; 3. *Copia escaneada (pdf) del Reporte de Información Personal (RIPER) del efectivo policial PNP Danny Orlando Palomino Palomino*”, y la entidad atendió tal requerimiento con la carta policial de fecha 01 de diciembre de 2022, indicando lo siguiente:

“3. (...) con relación al Reporte de Información Personal (RIPER) del S2 PNP Luis ARROYO QUISPE y S3 PNP Danny Orlando PALOMINO PALOMINO, en esta dependencia policial no se cuenta con acceso al Sistema Integrado de Gestión de la Carrera Policial, por lo que se sugiere solicitarlo al Área de Recursos Humanos de la VI MACREPOL-JUNIN”



En los descargos remitidos por la entidad con el Informe N° 406-2022-VI-MACREPOL-JUNIN/REGPOJUN/DIVOPUS-HYO/CPNP-CHUPACA-SEC se indica:

“4. Con respecto al Reporte de Información Personal (RIPER) del S2 PNP Luis ARROYO QUISPE y del S3 PNP Danny Orlando PALOMINO PALOMINO no se brindó dicha información, toda vez que esta Comisaría PNP no cuenta con acceso al Sistema Integrado de la Carrera Policial, asimismo el recurrente no especificó que información requería de la hoja RIPER, ya que la hoja RIPER cuenta con información personal que atente contra su dignidad, servicios prestados, estudios realizados, condecoraciones, felicitaciones, notas, ascensos, ficha de evaluación médica anual, comisiones, profesorado, sanciones simples, sanciones de rigor y otros. Por lo que con OFICIO N° 2022-

4349-VI-MACREPOL-JUNIN/REGPOJUN/DIVOPUS-HYO/CPNP-CHUPACA-SEC de fecha 1DIC2022 se solicitó el RIPER de los suboficiales PNP antes mencionados y que hasta la formulación del presente documento no se ha recibido respuesta alguna.”

De lo anterior se advierte que, en un primer momento, al atender la solicitud la entidad comunicó al recurrente que no tenía acceso al Sistema Integrado de Gestión de la Carrera Policial, por lo que sugería solicitar la información al Área de Recursos Humanos de la VI MACREPOL-JUNIN; no obstante, dicha posición varió posteriormente, al encausar el requerimiento a través del Oficio N° 4349-2022-REGPOLJUN-DIVOPUS-CIAS-COMRCHA de fecha 15 de diciembre de 2022, hacia la VI MACRO REGION POLICIAL JUNIN-SECRETARIA-OFICINA DE ADMINISTRACION-AREA DE RECURSOS HUMANOS con fecha 17 de diciembre de 2022, are que indica: “Se remite reporte de información personal (RIPER) del S2 PNP Luis Arroyo Quispe y el S3 PNP Danny Palomino Palomino de conformidad a lo solicitado”, tal como se aprecia en la captura de pantalla del sistema de tramite interno de la entidad que expone la ruta del referido oficio:

Ministerio del Interior
Sistema Integrado de Gestión de Expedientes - SIGE MIN

User: pallopezv

Consulta de Hoja de Trámite

FECHA : 20/12/2022
HORA : 12:07:27

Hoja de Trámite: 20220970532
Procedencia: INTERNO
Tipo Doc: OFICIO
Tipo Documental: 4349-2022-REGPOLJUN-
Documento: DIVOPUSIUN-CIAS-COMRCHA
Fecha del doc: 15/12/2022
Folio: 6

Fecha/Hora Registro: 15/12/2022 18:46:20
Asunto: SOLICITA INFORMACION RIPER DE S2 PNP LUIS ARROYO QUISPE Y S3 PNP DANNY ORLANDO PALOMINO PALOMINO

Observaciones:
Doc relacionados: --
Mesa de partes: --

Tipo Trámite: NO TUPA
Procedimiento: --

Of. Origen	Usua. Origen	Fecha Deriva	Folios	Obs.	Ind.	A/CC	Oficina Destino	Fecha Recibo	Usuario Recibo	Usuario Atención	Obs. Atención	Estado
REGION POLICIAL JUNIN - DIVISION DE ORDEN PUBLICO Y SEGURIDAD JUNIN - COMISARIAS - COMISARIA RURAL CHUPACA	PAMELA KATY LOPEZ VEGA	15/12/2022 18:46:20	6		1,2,3,	A	REGION POLICIAL JUNIN - DIVISION DE ORDEN PUBLICO Y SEGURIDAD JUNIN	15/12/2022 19:38:43	SHARON LIZETH JCHPAS AIRE			Atendido
VI MACRO REGION POLICIAL JUNIN - SECRETARIA - UNIDAD DE RECEPCION DOCUMENTAL	LUIS ALBERTO ROBLES CALDERON	16/12/2022 16:22:59	8		1,2,3,	A	VI MACRO REGION POLICIAL JUNIN - SECRETARIA - OFICINA DE ADMINISTRACION - AREA DE RECURSOS HUMANOS	17/12/2022 11:24:52	MARCIA LIZ CERRON CERRON			Atendido
VI MACRO REGION POLICIAL JUNIN - SECRETARIA - OFICINA DE ADMINISTRACION - AREA DE RECURSOS HUMANOS	MARCIA LIZ CERRON	17/12/2022 11:28:03	13	SE REMITE REPORTE DE INFORMACION PERSONAL (RIPER) DEL S2 PNP LUIS ARROYO QUISPE Y EL S3 PNP DANNY PALOMINO PALOMINO DE CONFORMIDAD A LO SOLICITADO.	1,2,3,5,11,	A	REGION POLICIAL JUNIN - SECRETARIA - UNIDAD DE RECEPCION DOCUMENTAL					Pendiente

De lo anterior se advierte que la entidad ha cumplido con encausar la solicitud hacia el área poseedora de la información, esto es el Área de Recursos Humanos de la VI Macro Región Policial Junín, la cual dispone remitir la información de personal de los S2 y S3 PNO requerida por el recurrente, sin embargo, esta no ha sido recabada por la entidad a fin de ser entregada, contrario a lo dispuesto por el sexto párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia según el cual: “cuando una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin brindar una respuesta al solicitante”.

Siendo ello así, corresponde a la entidad realizar las acciones necesarias para recabar la información solicitada del área poseedora de la misma para luego entregarla al recurrente en la forma solicitada, tachando aquella que se

encuentre protegida por las excepciones de la Ley de Transparencia, de ser el caso, de acuerdo a lo establecido en el artículo 19³ de la misma norma.

En relación a la información del ítem 8 de la solicitud

En el ítem 8 de la solicitud, el recurrente requirió: “8. *Copia escaneada (pdf) del Certificado de curso de actualización de normas de tránsito (CANTRA) del efectivo policial PNP Luis Jhordans Arroyo Quispe*”, y la entidad atendió tal requerimiento con la carta policial de fecha 01 de diciembre de 2022, indicando lo siguiente:

“2. *Respecto a la copia del certificado del curso de actualización de normas de tránsito (CANTRA), el S2 PNP Luis ARROYO QUISPE ha realizado el CURSILLO DE ACTUALIZACION EN NORMAS DE TRANSITO TERRESTRE (CANTRA) sugiriendo que dicho documento sea solicitado al Director de INSUTRA-DIRTTDV PNP LIMA, entidad encargada de emitir el CERTIFICADO en mención; con respecto al S3 PNP Danny Orlando PALOMINO PALOMINO, no cuenta con el curso CANTRA.*” [SIC]

De otro lado, en los descargos remitidos por la entidad con el Informe N° 406-2022-VI-MACREPOL-JUNIN/REGPOJUN/DIVOPUS-HYO/CPNP-CHUPACA-SEC se indica:

“2. (...) *no se brindó la información con respecto a las copias del certificado del curso de actualización de normas de tránsito (CANTRA) del S2 PNP Luis ARROYO QUISPE y del S3 PNP Danny Orlando PALOMINO PALOMINO, toda vez que no obra en los archivos de esta dependencia policial y los mencionados suboficiales no tienen el certificado digital ni físico; por lo que con Oficio N° 2022-VI-MACREPOL-JUNIN/REGPOJUN/DIVOPUS-HYO/CPNP-CHUPACA-SEC de fecha 01DIC2022 se solicitó información a la DIRECCION DE TRANSITO, TRANSPORTE Y SEGURIDAD VIAL PNP-LIMA.*

3. *Asimismo con fecha 16DIC22 se recibió el OFICIO N° 824-2022 SCG-DIRNOS-DIRTTSV-SEC-UNIPLEDU.INSUTRA, en la cual remiten las Constancias N° 1134-2022-SCG-DIRNOS-PNP-DIRTTSV-SEC-UNIPLEDU-INSUTRA y Constancias N° 1135-2022-SCG-DIRNOS-PNP-DIRTTSV-SEC-UNIPLEDU-INSUTRA, las mismas que se adjuntan presente.*” [SIC]

De lo anterior se advierte que, en un primer momento, al atender la solicitud la entidad comunicó al recurrente que no poseía la información solicitada, sugiriéndole requerirla ante el Director de INSUTRA-DIRTTDV PNP LIMA; no obstante, dicha posición varió posteriormente, al requerir dicha información a la Dirección de Tránsito, Transporte y Seguridad Vial PNP-LIMA, siendo remitida con el Oficio N° 824-2022 SCG-DIRNOS-DIRTTSV-SEC-UNIPLEDU.INSUTRA que adjunta la Constancia N° 1134-2022-SCG-DIRNOS-PNP-DIRTTSV-SEC-UNIPLEDU-INSUTRA, en la cual se precisa:

³ “Artículo 19.- Información parcial

En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento.”

**CONSTANCIA N°1134-22-SCG-DIRNOS-PNP-DIRTTSV-SEC-
UNIPLEDU-INSUTRA**

El ST1 PNP Jaime ROJAS BAUTISTA Encargado del DACA – AID del Instituto Superior de Tránsito de la Dirección de Tránsito Transporte y Seguridad Vial INSUTRA SEC-DIRTTSV, deja constancia que verificando el ARCHIVO PASIVO de este Instituto PNP. Sobre si el S2. PNP ARROYO QUISPE Luis Jhordans identificado con CIP N° 31917413; **REGISTRA** lo siguiente:

AÑO	FECHA DE CAPACITACION	N° DE REGISTRO
CANTRA 2020	12FEB20	6858
CANTRA 2021	22FEB21	2455
CANTRA 2022	06OCT22	12433

Cabe significar que la vigencia de la capacitación en normas de tránsito, tienen una duración de 12 meses, expidiéndose la presente a solicitud del interesado.

Lima, 15 de diciembre del 2022.

Sin embargo, si bien la referida constancia certifica los cursos de actualización realizados por el S2 PNP Arroyo Quispe Luis Jhordans, los números de registro de los cursos y las fechas de capacitación, con lo cual se atiende la información requerida, la entidad no acredita a esta instancia que ello haya sido enviado al recurrente a través de su correo electrónico, tal como requirió en la solicitud de información.

Al respecto, se debe tener en cuenta que, en cuanto a las comunicaciones cursadas vía correo electrónico, el numeral 20.4 del artículo 20 de Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴, establece que:

“20.4 El administrado interesado o afectado por el acto que hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el expediente puede ser notificado a través de ese medio siempre que haya dado su autorización expresa para ello. Para este caso no es de aplicación el orden de prelación dispuesto en el numeral 20.1.

La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o ésta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada. La notificación surte efectos el día que conste haber sido recibida, conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 25.

En caso de no recibirse respuesta automática de recepción en un plazo máximo de dos (2) días hábiles contados desde el día siguiente de efectuado el acto de notificación vía correo electrónico, se procede a notificar por cédula conforme al inciso 20.1.1 (...)” (subrayado agregado).

Siendo ello así, si bien se aprecia de autos que la entidad ha recabado la información solicitada por el recurrente, aquella no acredita haberla remitido a su correo electrónico, ya que no remite el acuse de recibo de la información por parte de aquel de acuerdo a lo prescrito por la norma antes citada, razón por la cual no es posible tener por atendido este extremo de la solicitud, debiendo la entidad acreditar ante esta instancia la entrega de la información al recurrente.

⁴ En adelante, Ley N° 27444



En consecuencia, corresponde declarar fundado el recurso de apelación, debiendo la entidad acreditar a esta instancia la entrega de la información solicitada en los ítems 2, 3 y 8 de la solicitud, de acuerdo a lo expuesto precedentemente en la presente resolución.

Finalmente, de conformidad con el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376° del Código Penal.



Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses; asimismo, ante la ausencia del Vocal Titular de la Primera Sala María Rosa Mena Mena por descanso físico, interviene en la presente votación el Vocal Titular de la Segunda Sala de esta instancia Johan León Florián⁵;

SE RESUELVE:



Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **EDENIL DEYFOR HOSPINAL PACHECO**; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la **COMISARÍA RURAL PNP CHUPACA** que entregue la información de los ítems 2, 3 y 8 de la solicitud, en la forma solicitada por el recurrente, y acredite su entrega a esta instancia, de acuerdo a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **COMISARÍA RURAL PNP CHUPACA** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite la entrega de dicha información al recurrente **EDENIL DEYFOR HOSPINAL PACHECO**.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **EDENIL**

⁵ Conforme a lo dispuesto por el artículo 16 del Decreto Supremo N° 019-2017-JUS, así como a la designación formulada de acuerdo a lo establecido en el Artículo 1 de la Resolución N° 031200212020 de fecha 13 de febrero de 2020; así como lo acordado en el Acta de Sala Plena de fecha 3 de agosto de 2020.

DEYFOR HOSPINAL PACHECO y a la **COMISARÍA RURAL PNP CHUPACA**, de conformidad con lo previsto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

Vp:jlf/micr